

Nota a Despacho. Popayán, 19 de octubre de 2023. En la fecha paso al señor Juez, informando que aún no se ha cumplido de manera íntegra con la carga procesal de notificación ordenada en el punto sexto del Auto No 907 del 4 de agosto de 2022. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN – CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 1431**

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

Radicación: **1900-131-10001-2022-00220-00**

Demandante: **VICTORIA EUGENIA HOYOS BOLIVAR**

Demandados: **TIRSA MONTILLA DE MUÑOZ, en calidad de cónyuge supérstite, RODRIGO MUÑOZ MONTILLA, JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, MARIA CLARA MUÑOZ MONTILLA en calidad de hijos y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RODRIGO MUÑOZ.**

Revisado el proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la parte actora a través de su apoderado judicial realizó las gestiones pertinentes relacionadas con la notificación de la parte demandada cierta, señora TIRSA MONTILLA DE MUÑOZ en su calidad de cónyuge supérstite, herederos ciertos RODRIGO MUÑOZ MONTILLA, JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, MARIA CLARA MUÑOZ MONTILLA y MARIA CAMILA MUÑOZ HOYOS, y que a su vez el Curador ad litem designado para representar a los Herederos indeterminados del causante y presunto compañero permanente, señor RODRIGO MUÑOZ(Q.E.P.D) contestó la demanda dentro del término que le fuera concedido para tal fin, se hace necesario proceder al impulso del proceso.

No obstante, haciendo un control de legalidad al tenor del artículo 42-5 y 132 del C.G.P., se advierte las siguientes irregularidades frente a las diligencias de notificación que podrían acarrear nulidades y con el fin de precaver que esto suceda se procederá a hacer un estudio a las diligencias de notificación de los demandados en el presente proceso.

Mediante auto interlocutorio N° 907 del 4 de agosto de 2022, providencia mediante la cual se admite demanda (pdf 006AutoNo907Admite), se le ordenó a la parte demandante efectuar la notificación personal de la parte

demandada en su integridad, señora TIRSA MONTILLA DE MUÑOZ en su calidad de cónyuge supérstite, herederos ciertos RODRIGO MUÑOZ MONTILLA, JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, MARIA CLARA MUÑOZ MONTILLA y MARIA CAMILA MUÑOZ HOYOS de la siguiente forma:

1 **Tercero.-** Notifíquese el presente auto a los demandados ciertos, señores TIRSA MONTILLA DE MUÑOZ en su calidad de cónyuge supérstite, herederos ciertos RODRIGO MUÑOZ MONTILLA, JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA; MARIA CLARA MUÑOZ MONTILLA, y MARIA CAMILA MUÑOZ HOYOS en calidad de hijos del presunto compañero permanente, RODRIGO MUÑOZ (QEPD) y córraseles traslado de la demanda, sus anexos y subsanación inclusive, si no se hubiere efectuado en

debida forma con antelación a los mismos, por el término de veinte (20) días, para que la contesten a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se les debe informar que la dirección electrónica del despacho donde deben dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tienen y demás memoriales es [j01fapayan@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendaj.ramajudicial.gov.co). Con la advertencia que al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas deben indicar de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que citen y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. Así mismo se les previene a los aquí citados para que alleguen con la contestación copia vigente de su registro civil de nacimiento o partida de bautismo ( según fuere el caso) documentos éstos que por demás deberán reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, esto es con las anotaciones marginales a las que hubiere lugar.

El apoderado de la parte demandante allegó memorial de notificación personal en la cual manifiesta que efectuó la notificación personal de los demandados ciertos tal como puede apreciarse de los documentos que hacen parte del pdf 007memorialNotificacionAutoAdmite

Ahora bien respecto de los demandados RODRIGO MUÑOZ MONTILLA, JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA y MARIA CAMILA MUÑOZ HOYOS la notificación fue efectuada bajo el amparo de la ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos suministrados en el libelo genitor.

En cuanto a las demandadas, TIRSA MONTILLA DE MUÑOZ y MARIA CLARA MUÑOZ MONTILLA, revisada la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante, el despacho concluye que no cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. ni con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, adolecen de los siguientes aspectos que abordaremos a continuación.

Lo primero que se resalta es que los artículos 291 y 292 del CGP no fueron derogados por la Ley 2213 de 2022.

En efecto, el artículo 8 de la Citada Ley señala:

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre

<sup>1</sup> pdf 006AutoNo907Admite

*el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

Como se puede extraer sin mayor esfuerzo la expresión "**también podrán efectuarse**" conlleva que, el interesado puede hacer la notificación como tradicionalmente se realizaba con el CGP (Ley 1564 de 2012) mediante la citación para notificación personal del artículo 291 y en caso de que el demandado no se presente dentro del término previsto en esta norma, proceder a notificar por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del CGP. De igual forma, **también podrá efectuarlo** como lo señala la Ley 2213 de 2022 mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

Ahora, como el demandante señala en el encabezado del memorial de notificación que la misma se realiza: "*en atención a lo ordenado en providencia, al decreto 806 de 2022, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes*", el despacho advierte que la parte actora tiene una confusión y realiza una mezcla entre las dos formas de notificación lo cual no resulta procedente, pues como ya se dejó claro en líneas anteriores la Ley 2213 de 2022, **no derogó el Código General del Proceso** y lo que hizo fue permitir otra forma de notificación mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

En este orden de ideas, veremos si la notificación realizada cumple íntegramente con los requisitos de la ley 2213 de 2022 o el 291 y 292 del CGP.

Frente a la notificación de la ley 2213 de 2022 el artículo 8 establece claramente que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos**".*

Luego, como la demandante en su demanda aportó unas direcciones físicas para la notificación de las demandadas TIRSA MONTILLA DE MUÑOZ y MARIA CLARA MUÑOZ MONTILLA conforme el argumento que se expone a continuación:

**4.1.2.- IMPOSIBILIDAD DE ACOMPAÑAR LAS PRUEBAS de las direcciones electrónicas de la Señora TIRSA MONTILLA y su hija CLARA MUÑOZ MONTILLA.**

Por tanto solicito que se adjunten en la respectiva contestación de la demanda o se solicite a su grupo familiar identificado para notificaciones en esta demanda sus hermano e hijos de la Señora TIRSA Montilla informen sobre los mismos ; con el fin de que accedan debidamente al proceso , en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En consecuencia la demanda y su anexos serán enviados por correo a la dirección física y posteriormente se enviara los documentos pertinentes al juzgado de reparto sobre la diligencia ; de igual manera cuando se admita la demanda se cumplirá con lo establecido en el decreto 806 de 2020 y nuevamente se enviara a las partes para lo pertinente.

Bien pronto se advierte que no se podrá tener como cumplida la notificación de que trata el artículo 8° de la norma en cita, pues la demandante no envió el auto admisorio de la demanda “**como mensaje de datos**” sino que procedió a enviar copia de la citada providencia a través de servicio postal autorizado. Tal como lo deja consignado en el oficio del 22 de agosto de 2022 (pdf 007MemorialNotificacionAutoAdmite) remitido a la demandada y memorial de reporte de entrega de fecha 6 de septiembre de 2022, (pdf 008MemorialReporteNotificacion).

Memorial que además, contiene documentos que no se encuentran cotejados por la Empresa de Mensajería Servientrega, tal como obra a folios 5 a 14 del PDF 007MemorialNotificacionAutoAdmite.

Así las cosas, como la notificación del auto admisorio de la demanda **no se envió como mensaje de datos** a una dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, **No se puede tener por notificado a las demandadas cierta conforme la Ley 2213 de 2022.**

De lo que viene de decirse, emerge con claridad que no existiendo una dirección electrónica o sitio donde se pudiera practicar la notificación personal conforme el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **mediante el envío de la providencia como mensaje de datos**, correspondía al demandante realizar la notificación conforme el artículo 291 del CGP que señala:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) **días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** (...)

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.** (...)” (Destacado por el juzgado)

Ahora bien, si revisamos el memorial mediante el cual la parte demandante pretende haber cumplido con la carga de notificación con la parte demandada que hemos citado, se observa las siguientes falencias:

No hay claridad de que lo que se está remitiendo es la citación para notificación personal previniendo a las demandadas para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino ello por cuanto al parecer realizó fue una mezcla entre la Ley 2213 y el Código general del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, es que tampoco puede tenerse por notificado en forma personal a la demandada, señora TIRSA MONTILLA DE MUÑOZ dentro de este proceso conforme al CGP, toda vez que, es necesario aclarar a la parte actora que para que se tenga por notificado de manera personal a la demandado, la persona debe concurrir al despacho para notificarse personalmente (art. 291 del CGP) máxime que para la fecha que se entregó el memorial a la demandada (22 de AGOSTO de 2022) la atención presencial en los Despachos Judiciales era normal.

Teniendo en cuenta lo anterior, como medida de saneamiento se requerirá a la parte demandante surtir en debida forma la carga procesal de notificación personal a la demandada, señora **TIRSA MONTILLA DE MUÑOZ** ya sea en aplicación al Art 291 del CGP, o del Art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP para lo cual se concede un término de treinta (30) días.

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....**

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas**". (...)" (Destacado por el Juzgado).

Prevéngase a la parte interesada que, si la demandada no se presenta al despacho o se comunica al mismo dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el despacho o de forma personal, **este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando la copia de la providencia a notificar (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P.). Aportando al expediente los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.** (Destacado por el Juzgado)

Ahora bien, frente a la demandada **MARIA CLARA MUÑOZ MONTILLA**, con quien se surtió la notificación de la misma forma como se realizó con la demandada, **TIRSA MONTILLA DE MUÑOZ**, es claro que por lo anteriormente expuesto, es que tampoco puede tenerse por notificada en forma personal a la aludida parte demandada en la forma en que el apoderado del sujeto activo de la acción aportó al Despacho, toda vez que, es necesario reiterar que para que se tenga por notificado de manera personal al demandado, la persona debe concurrir al despacho para notificarse personalmente (art. 291 del CGP).

Ahora bien, considerando que la señora **MARIA CLARA MUÑOZ MONTILLA**, arriba al proceso a través de apoderado judicial **CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE LA PRESENTE DEMANDA**, el día 19 de septiembre de 2022, en donde acredita un poder debidamente conferido, y una contestación a hechos, pretensiones, aporta pruebas y propone excepciones, lo cual pone en evidencia que la mencionada parte pasiva del asunto tiene pleno conocimiento del líbello genitor, por lo que este juzgado procede a tener por notificado a la demandada, señora **MARIA CLARA MUÑOZ MONTILLA** por conducta concluyente tal como lo dispone el artículo 301 del C.G del P., y le reconocerá personería jurídica a su apoderado.

Advirtiéndole que no se **realizará el respectivo traslado de las excepciones, conforme el C.G.P.**, toda vez que ello se surtió conforme lo dispone el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022, con envío del escrito de contestación al apoderado de la parte actora.

**“ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. (...)**

**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Finalmente advierte el despacho que la demandada **MARIA CAMILA MUÑOZ HOYOS** no ejerció su derecho de contradicción pese a estar debidamente notificada, conforme la ley 2213 de 2022, por cuanto, la demanda, los anexos y auto admisorio fue remitido al correo electrónico [mcmuñozh@hotmail.com](mailto:mcmuñozh@hotmail.com), afirmación esta que realiza el juzgado una vez verificada de forma minuciosa el correo institucional del despacho, por tanto se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante realizar la notificación personal de la demandada **TIRSA MONTILLA DE MUÑOZ**, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, o en su defecto en caso de conocer un canal digital **para enviar la providencia como mensaje de datos** realizar la notificación conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.).

**Prevéngase a la parte interesada que**, si la demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este **deberá elaborar el aviso** y remitirlo a través del servicio postal autorizado, junto con la **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva **y el traslado como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **MARIA CLARA MUÑOZ MONTILLA** conforme las comunicaciones allegadas por la parte demandante y en su lugar **TENERLA POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día 19 de septiembre de 2022 fecha en que presento la contestación de la demanda a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA PRESENTE DEMANDA** por la demandada, señora **MARIA CLARA MUÑOZ MONTILLA**, además de los demandados **RODRIGO MUÑOZ MONTILLA** y **JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA** a través de apoderado judicial.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA**, al abogado **Dr. HUGO ALEXANDER GARCES GARCES** como apoderado de los demandados ciertos, señores **MARIA CLARA MUÑOZ MONTILLA, RODRIGO MUÑOZ MONTILLA y JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA** para que intervenga en el presente proceso conforme los términos del poder a él conferido.

**CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda respecto de la demandada cierta, señora **MARIA CAMILA MUÑOZ HOYOS** en razón de lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO:** Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a269e9f0bac341f6c29d1e8254926b1ed2a33f096c30f44c7ccec3f88d2a5a27**

Documento generado en 19/10/2023 11:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**